



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 17 de diciembre de 2001.

NOTA N° 29

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo Legislativo a los efectos de remitirle adjunto el proyecto de ley mediante el cual se propicia un nuevo régimen de la actividad pesquera en reemplazo de la actual ley n° 1960 y respecto del cual cabe efectuar las siguientes consideraciones.

La dinámica que caracteriza a la actividad productiva pesquera constituye uno de los rasgos más salientes y típicos de este sector de la economía. Factores intrínsecos e inherentes a la naturaleza de la actividad, como lo son la abundancia estacional y disponibilidad de los recursos pesqueros o la accesibilidad a los caladeros de pesca, determinan por sí importantes fluctuaciones en la productividad y en el rendimiento económico sectorial.

Si se agregan los factores externos al sistema productivo pesquero y que hacen a la economía en general, tales como las variaciones en los cuadros impositivos y tarifarios, las variaciones en la demanda, las fluctuaciones de los precios, el tipo de cambio y la competencia desde otras economías regionales o extranjeras, es evidente que la suma de todos estos factores determinará la existencia de una actividad productiva de carácter complejo, la cual se verá a su vez afectada por la acción simultánea de numerosas variables.

En este contexto, resulta claro que para administrar desde el Estado la actividad de este sector, se requiere de una estrategia de gestión ágil y de alta capacidad de adaptación a los cambios citados. Por sobre todo, es imperativo contar con un marco legal adecuado y flexible, de modo tal que posibilite administrar los recursos pesqueros en forma eficiente y sustentable, a los efectos de garantizar la continuidad productiva y que permita regular la actividad sectorial de un modo previsible. Para este cometido, es necesario contar con un sistema de administración del recurso que permita optimizar el rendimiento económico del sector, pero que posibilite a su vez desplegar acciones efectivas para el manejo y conservación del mismo.

A nadie se le escapa que la gestión de las pesquerías es tarea ardua y compleja que exige, además, de un conocimiento importante de la dinámica de las distintas especies, el diseño de medidas que sean capaces de operar en condiciones tan inciertas como las que se dan en muchas pesquerías y de evitar incentivos perversos que hagan que los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pescadores o bien no cumplan con las reglas impuestas o generen comportamientos que, en cierto sentido, las eviten.

El Código de Conducta para la Pesca Responsable (F.A.O.), establece que tanto los Estados que administran, como así también los propios usuarios de los recursos pesqueros, deben desarrollar la actividad teniendo en cuenta la conservación de las especies y de los ecosistemas acuáticos. El derecho a pescar lleva consigo la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos.

Esto determina un claro compromiso de partes, es decir de administradores y usuarios, para llevar adelante una gestión racional de los recursos. Los sistemas de administración basados en el concepto de la co-gestión de pesquerías constituyen herramientas adecuadas para este tipo de gestión. En este sentido, la política pesquera provincial fomenta desde hace más de dos años este tipo de experiencias, las que en el caso de las pesquerías artesanales y de pequeña escala han dado hasta ahora resultados satisfactorios.

La autoridad de aplicación provincial ha establecido desde el año 1993 las llamadas "metas para el desarrollo pesquero integral de la Provincia de Río Negro". Estas metas, constituyen la base de una política de Estado para la gestión del sector pesquero, las que en determinados períodos desde su puesta en práctica, se han traducido en resultados extraordinarios para el desarrollo del sector pesquero regional.

Entre los aspectos principales de esta política, se ha fomentado el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza y el desarrollo sostenible.

Por otra parte, esta iniciativa de la administración se fundamentó en la aplicación de artes y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente seguras a fin de mantener la biodiversidad y conservar la estructura de las poblaciones, los ecosistemas acuáticos y la calidad del pescado. Es política de este gobierno, establecer medidas de ordenación pesquera que aseguren la conservación no sólo de las especies objetivo, sino también de aquellas especies pertenecientes al mismo ecosistema o dependientes de ellas o que están asociadas con ellas.

Por otra parte, para lograr una administración ordenada del sector, es fundamental evitar la sobreexplotación de las especies y el exceso de capacidad de pesca. Así, el esfuerzo de pesca debe estar realmente relacionado con la capacidad de producción de los recursos pesqueros en el marco del aprovechamiento sustentable de los mismos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El actual sistema de administración pesquera para la pesca industrial en la Provincia de Río Negro fue establecido por la ley n° 1960. Esta legislación que considera al recurso pesquero como de propiedad común, basa el sistema de distribución del mismo en la aprobación de proyectos de explotación y en la asignación de cupos por empresa. Este marco legal determina que la apropiación de los recursos pesqueros tenga lugar en el marco de un sistema de tipo "olímpico", el cual se caracteriza por incentivar la competencia entre los operadores por capturar dichos recursos en la mayor cantidad y en el menor tiempo posible.

En este contexto, las regulaciones de parte del Estado resultan infructuosas para evitar la sobreinversión privada en la flota pesquera, que tiene además del exceso de naves, crecientes niveles tecnológicos, altos costos de extracción y presiones sobre los recursos que tienden permanentemente a la sobreexplotación de los mismos.

Por otra parte, la asignación de cupos fijos de captura a las empresas, ha determinado que en muchos casos y por diversas causas, volúmenes importantes de la biomasa explotable de varias especies terminen siendo subutilizados. En este esquema administrativo, la falta de capacidad operativa de algunas empresas o la mera especulación, impiden frecuentemente que el Estado pueda disponer y reasignar los excedentes subutilizados a otras empresas radicadas o a nuevos proyectos de explotación.

Como es de esperar, además del ineficiente uso de los recursos y de la menor generación de riquezas en el sector, este tipo de situaciones se traducen directamente en la pérdida de empleos e inestabilidad laboral, fenómenos que repercuten fuertemente en el contexto económico y social de la comunidad.

Sucesivas crisis empresariales se han verificado en los últimos años en la pesquería del Golfo San Matías. Gerenciamiento ineficiente, incapacidad operativa, inversiones insuficientes y hasta quebrantos empresarios han sido las principales causas de las mismas. En ninguno de los casos ha sido la falta de recursos pesqueros lo que originó estas situaciones de crisis empresariales. En este marco de situación, no cabe duda de que el actual sistema de administración vigente desde el año 1985, necesita de una adecuación a la situación productiva y económica actual.

Este proyecto propone un profundo cambio en relación a la actual legislación, pero no así con respecto a la situación actual imperante por lo que no implica una rectificación de la política pesquera provincial. Todo lo contrario, forma parte de ésta y viene a consolidar el "statu-quo" actual con más las cuestiones discutidas en los últimos años en el seno de la Comisión Asesora de Pesca Marítima, por lo que se establecerían las reglas del juego para el mediano y largo plazo otorgando seguridad jurídica a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las inversiones que se vienen realizando y las que se realicen en el futuro.

En el presente proyecto de ley de pesca, se plantea la implementación de un sistema de administración basado en la asignación de derechos de propiedad en forma temporaria. En lo esencial la presente ley introduce en Río Negro las Cuotas Individuales Transferibles (CIT) para los principales recursos pesqueros. Las Cuotas Individuales Transferibles constituyen un mecanismo de asignación de los recursos pesqueros a personas determinadas, quienes disponen así de un derecho de propiedad sobre parte del recurso.

Las CIT permiten al asignatario ceder, transferir, arrendar, poner en prenda o realizar cualquier operación comercial con su cuota de recurso. Las CIT están siendo usadas en otros países (Nueva Zelanda, Islandia, Australia, Holanda, Italia, Noruega, Japón, Estados Unidos y otros) y reemplazan al usual sistema de libre acceso a la pesquería regulado por el Estado.

Como se menciona anteriormente, los mecanismos de asignación actuales se caracterizan por incentivar la competencia entre los operadores por capturar los recursos. Con la implementación de las CIT, al asegurar una cuota de captura a los usuarios, la competencia se termina y los recursos son extraídos a costos más bajos.

La propiedad sobre los recursos mediante las CIT significa para el asignatario una mejor coordinación con el mercado, la posibilidad de planificar a más largo plazo la oferta de su producto y la disminución de algunas regulaciones estatales. En general las CIT se entienden como un instrumento de racionalización económica de la actividad pesquera, que permite hacer más eficiente la extracción.

Según experiencias de otros países, por transferencia de cuotas y retiro de algunos asignatarios las CIT tienden a concentrar la propiedad. En el caso de Río Negro, se ha previsto en la futura ley un máximo de concentración de cuotas por empresa o grupo empresario que apunta a evitar las indeseadas concentraciones monopólicas.

La implementación del sistema de CIT crea un sector propietario de las cuotas y otro sector que extrae los recursos. Los propietarios de las cuotas administran un negocio financiero y ceden el derecho de extracción o maquilan los recursos a aquellos operadores que ofrezcan costos más bajos. Esto último, puede tener impacto importante en el sector de la pesca industrial regional, que actualmente da trabajo a más de 500 personas en forma directa.

Las CIT se justifican primordialmente en hacer más rentable la pesquería. Así, el sistema de CIT tenderá a maximizar el rendimiento económico de la pesquería a partir del pleno aprovechamiento de las capturas máximas permisibles



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cada año. Con este sistema, los dueños de las cuotas comienzan a tener interés directo en los estudios que estiman las CIT, ya que su negocio dependerá de su cálculo y no de su propia capacidad de pesca.

Por otra parte, las CIT son útiles sólo respecto de aquellas especies en que es posible estimar las cuotas a mediano plazo. Esto implica que el Estado debe disponer de la capacidad técnico-científica para estimar los recursos y definir las cuotas en forma certera, con fundamentos técnicos de alta credibilidad para todos los interesados.

Por este motivo, es preciso fortalecer las estructuras del Estado provincial dedicadas a la investigación, manejo, control y fiscalización para lograr una gestión sustentable de los recursos. A diferencia de otras jurisdicciones provinciales, Río Negro posee ya su propia institución de investigación pesquera de calidad académica universitaria y su propio departamento de policía de pesca, con recursos humanos especializados y probadas capacidades para llevar a cabo esta tarea.

La otra discusión necesaria en este tema, son los mecanismos de entrega o asignación de las propias CIT. El presente proyecto de ley prevé, al igual que se ha establecido en la legislación federal pesquera, la asignación inicial de las CIT sobre la base de los antecedentes empresarios en cuanto inversiones, capturas, generación de empleo y producción desarrollada en los últimos años. Si bien este mecanismo inicial de asignación considera los antecedentes y evolución experimentados por las empresas actualmente en actividad, la ley prevé la aplicación de otros mecanismos para la reasignación de las cuotas, tales como las licitaciones públicas.

Este último mecanismo, además de constituir un medio transparente y claro para la distribución de los derechos de explotación de los recursos pesqueros, presenta otras ventajas respecto de otros mecanismos de asignación. De las licitaciones, el Estado puede obtener al menos los ingresos que amorticen la investigación y administración de las pesquerías, que contribuyan a resolver los impactos ambientales que generan y que transfieran los beneficios de nuestro mar hacia todos los rionegrinos.

Una ventaja económica adicional de la asignación licitada es que favorece a quienes producen un mayor valor agregado del recurso, ya que puede pagar más por las cuotas. Esto coincide exactamente con la necesidad de entrar a la fase de agregar valor a nuestros productos y no sólo producir materia prima.

En suma, es importante que el administrador pesquero disponga de mecanismos modernos de manejo de las pesquerías como las CIT; sin embargo, por la importancia del sector pesquero las normativas legales que lo regulen deben



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ser modeladas y discutidas con detenimiento. En particular, la introducción de las CIT debe asegurar la equidad en el beneficio de los recursos pesqueros, diseñando mecanismos que aseguren su valoración correcta por parte del Estado.

Se destacan entre otras las siguientes ventajas del sistema propuesto:

- Pone en valor el recurso.
- Introduce un fuerte incentivo económico para reconciliar el objetivo biológico con el económico.
- Incorpora al recurso como un activo empresario manteniendo la propiedad común.
- Se puede planificar mucho más eficientemente la actividad de cada empresa.
- Optimiza la utilización del recurso.
- Permite al Estado regular los volúmenes de explotación a través de la compra de cuotas en el mercado secundario o a través del recupero de CIT que dejen de pertenecer a las empresas tenedoras de CIT por su amortización anual.
- Facilita la depuración de operadores.
- La CIT es un activo mucho más realizable que los clásicos permisos de pesca permitiendo el acceso al crédito.
- Permite una menor intervención del Estado en la regulación de la actividad.
- Permite promocionar la explotación de especies subutilizadas.

Cabe destacar que este proyecto de ley considera también la asignación de una cuota sectorial o de interés social para el subsector artesanal, el que en los últimos años ha demostrado un importante nivel de actividad, capacidad de inversión y generación de empleo.

Y para evitar que las cuotas sean retenidas por operadores especuladores o incapaces de explotarlo adecuadamente como sucede actualmente con los cupos asignados a algunos proyectos en el marco de la ley n° 1960, el nuevo proyecto de ley prevé la creación de un fondo de reasignación o redistribución de cuotas, el cual se conformará a partir de las cuotas o partes de las mismas que no se hayan utilizado y el recupero obligatorio anual consistente en una décima parte de la cuota originalmente asignada.

Para finalizar es importante destacar que en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

este proyecto de ley que se eleva hoy a consideración de la Legislatura de Río Negro, convergen las experiencias obtenidas por los distintos organismos técnicos y administrativos de la autoridad de aplicación en el ejercicio de la administración y gestión de los recursos pesqueros por más de dos décadas.

El mismo incorpora también modernas herramientas administrativas para la gestión de los recursos pesqueros en la jurisdicción provincial, las que consideramos dotarán a la autoridad de aplicación de la capacidad efectiva para lograr un manejo eficiente del sector.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley descripto, el que dada la trascendencia económica para la provincia se acompaña con acuerdo general de ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo prevé el artículo 143 de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Firmado: Doctor Pablo Verani.

Al Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

---En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre de 2001, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.-----

---El señor gobernador pone a consideración de los señores ministros el proyecto de ley de pesca el cual reemplazará a la actual ley 1960 y busca la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación sustentable de los recursos vivos marinos.-----

---Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste tal emprendimiento, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial, otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación sustentable de los recursos vivos marinos, cuyo aprovechamiento conlleve a lograr el máximo efecto multiplicador sobre el resto de la economía y, en especial, a favorecer la realización de procesos industriales en tierra que promuevan el máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra.

CAPITULO II

Jurisdicción y ámbito de aplicación

Artículo 2°.- Declárase "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro" al espacio del mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial. La jurisdicción y el dominio provincial se ejercerán en el Golfo San Matías, hasta los 42°, ambos de latitud sur, partiendo de la línea imaginaria que une los cabos que forman la boca del Golfo San Matías y hasta la máxima distancia que el gobierno nacional reivindique como de soberanía argentina, sin perjuicio de las facultades de competencia federal.

Los recursos vivos marinos existentes en la zona fijada precedentemente, son de propiedad del Estado provincial, el cual podrá conceder la explotación de los mismos, conforme las normas de esta ley y su respectiva reglamentación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de esta ley, facultándose a delegar las funciones asignadas por la misma a organismos de su dependencia.

Artículo 4°.- El ámbito de aplicación de la presente ley comprende:

a) El ejercicio de la pesca de captura en aguas de la Reserva Pesquera Provincial por parte de buques de bandera nacional.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

b) La descarga, elaboración, conservación, industrialización, transporte y comercialización de los productos de la pesca y sus derivados, cuando estos actos se realicen dentro de la jurisdicción provincial o fuera de ella.

CAPITULO III

Conservación y protección de los recursos vivos marinos

Artículo 5°.- La pesca en aguas de la Reserva Pesquera Provincial, estará sujeta a las regulaciones que fije la autoridad de aplicación con fundamento en la conservación y protección de los recursos, con el objeto de optimizar su aprovechamiento integral, evitar excesos de explotación y asegurar la sustentabilidad de los mismos, en armonía con los intereses económicos y sociales derivados directa o indirectamente de la actividad. Las regulaciones podrán ser de carácter general, total o parcial para determinadas especies; para determinado tipo de flota, en áreas específicas o para determinados artes de pesca.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación establecerá y ejecutará la política pesquera provincial en un todo de acuerdo con los principios y enuncados de la presente ley. La autoridad de aplicación, diseñará y ejecutará los programas y planes de manejo para la explotación y conservación de los recursos vivos marinos, teniendo en cuenta en especial los resultados de las investigaciones y recomendaciones elaboradas por el Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" y contando además con el concurso de otros organismos técnico-científicos y administrativos.

Artículo 7°.- Los concesionarios de derechos de explotación de los recursos pesqueros estarán obligados a suministrar bajo carácter de declaración jurada, información estadística detallada de las capturas obtenidas, esfuerzo de pesca aplicado, posición de sus buques, artes de pesca utilizados y toda aquella información que exija la reglamentación de la presente y sus normas complementarias.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca prohibidos y/o permitidos para la captura de cada especie o grupo de especies, estando prohibida en aguas de la Reserva Pesquera Provincial toda práctica o actividad que conlleve impactos negativos sobre las poblaciones de los recursos vivos marinos o que configuren prácticas de explotación irracional e irresponsable de los recursos pesqueros, tales como:

a) Empleo de explosivos, equipos acústicos o sustancias químicas como métodos de captura.

b) Arrojar a las aguas sustancias químicas, biológicas u otros elementos que entrañen un daño potencial o real sobre el ecosistema.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- c) Introducción de especies vivas exóticas o autóctonas, que a juicio de la autoridad de aplicación resulten potencialmente perjudiciales para la conservación de los recursos vivos marinos.
- d) Llevar a bordo y/o utilizar artes de pesca prohibidos.
- e) Transportar explosivos o sustancias tóxicas en las embarcaciones..
- f) El ejercicio de actividades pesqueras sin permiso provincial de pesca, sin autorización de captura o sin asignación de cuota de captura o la superación de la cuota de pesca autorizada.
- g) El ejercicio de actividades pesqueras en áreas de veda, épocas de veda o en áreas de acceso restringido.
- h) Interpretar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de los recursos vivos marinos.
- i) Realizar capturas dirigidas a segmentos de edades juveniles de las poblaciones de los recursos vivos marinos, declarar volúmenes de captura distintos a los reales o falsear las declaraciones juradas de capturas y esfuerzo.

Artículo 9°.- Toda construcción u obra de cualquier índole que se realice en el ámbito de la "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro" que implique modificación o alteración del ambiente físico, deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos vivos marinos y contar con autorización ambiental según lo normado por el artículo 4° de la ley n° 3266. En todos los casos deberá someterse a consulta de la autoridad de aplicación, quien arbitrará los medios para determinar el eventual perjuicio.

CAPITULO IV

Investigación y capacitación

Artículo 10.- La autoridad de aplicación fijará los objetivos, políticas y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos vivos del mar y promoverá la capacitación de recursos humanos en el sector.

Artículo 11.- Las embarcaciones pesqueras que operen en aguas de la Reserva Pesquera Provincial, están obligadas a embarcar y dotar de comodidades a los investigadores que en cumplimiento de programas de investigación oficiales lo soliciten. Asimismo las empresas y responsables de embarcaciones dedicadas a la pesca en aguas de la Reserva Pesquera Provincial, están obligadas a suministrar toda información que se les requiera para los citados programas de investigación y control.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 12.- A partir de la sanción de la presente ley, el Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" seguirá manteniendo su "status" jurídico actual dependiendo del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 13.- Los resultados de los trabajos de investigación sobre los recursos vivos del mar deberán ser puestos a disposición de la autoridad de aplicación en forma previa a su utilización o divulgación.

Artículo 14.- La pesca experimental sólo podrá tener un fin de investigación científica o técnica y en ningún caso podrá tratarse de operaciones comerciales. El armador podrá disponer de las capturas con las limitaciones impuestas por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación deberá establecer en cada caso plazos y cupos máximos de captura acorde con la finalidad científica o técnica, previo dictamen del I:B:M:O: "Almirante Storni".

Artículo 15.- La pesca experimental requerirá autorización previa otorgada por la autoridad de aplicación e informe técnico elaborado por el Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni". La autoridad de aplicación tendrá libre acceso a toda información derivada de dichas actividades y tendrá facultad para designar observadores que presencien los trabajos y verifiquen que los mismos se ajusten al programa de actividades autorizado.

Artículo 16.- Cuando la pesca experimental sea desarrollada por el I.B.M.P. "Almirante Storni" y/u otros organismos científicos oficiales, nacionales, provinciales o extranjeros, los productos pesqueros obtenidos durante el desarrollo de la pesca experimental podrán disponerse en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación reglamentará los alcances y características de la pesca experimental.

CAPITULO V

Régimen de pesca

Artículo 17.- El ejercicio de la pesca en aguas de la Reserva Pesquera Provincial sólo podrá ser realizado por personas físicas o jurídicas, que estén constituidas y funcionen de acuerdo con las leyes nacionales y provinciales, con domicilio en la Provincia de Río Negro. Los barcos pesqueros que se utilicen deben enarbolar el pabellón nacional. Las actividades pesqueras se realizarán de acuerdo a las modalidades fijadas en el presente Capítulo, con excepción de la pesca artesanal que se regirá por su legislación específica.

Artículo 18.- Las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley, deberán contratar un seguro de caución en garantía del pago de por lo menos dos meses de la totalidad de los salrios y contribuciones de la seguridad social de su personal. El incumplimiento de la presente



Legislatura de la Provincia de Río Negro

obligación las hará pasibles de las sanciones que correspondieren en virtud de la gravedad y antecedentes de la omisión.

Artículo 19.- Previo al inicio de las actividades comprendidas en la presente ley, la autoridad de aplicación verificará que las personas físicas o jurídicas se encuentren en condiciones legales de ejercerlas. La autoridad de aplicación exigirá a las empresas, la presentación de la información y acreditaciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 20.- A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Captura Máxima Permisible (CMP): Las máximas capturas por especie autorizadas por la autoridad de aplicación en concordancia con el objetivo de alcanzar una explotación sustentable de los recursos vivos marinos que conlleve a lograr el máximo efecto multiplicador sobre el resto de la economía.
- b) Cuota de Reserva (CR): El porcentaje de la Captura Máxima Permisible que la autoridad de aplicación determine para su aplicación en la pesquería artesanal.
- c) Captura Total Asignable (CTA): La resultante de restar a la Captura Máxima Permisible el volumen correspondiente al porcentaje de la Cuota de Reserva determinado por la autoridad de aplicación. La CTA podrá ser fraccionada por la autoridad de aplicación para su utilización mediante diferentes artes o flotas de pesca.
- d) Cuota Individual Transferible (CIT): Fracción porcentual de la Captura Total Asignable cuya tenencia otorga el derecho, a las empresas tenedoras de CIT habilitadas por la autoridad de aplicación, a capturar en el período de un (1) año, el equivalente en peso de la especie o grupo de especies a la cual corresponde dicha fracción y con el arte o metodologías de pesca que se establezca.
- e) Fondo para Reasignación de Cuotas (FRC): El lugar o registro donde transitoriamente se mantendrán las cuotas individuales de captura o fracción de las mismas que dejen de pertenecer a las empresas tenedoras de CIT hasta su nueva reasignación por parte de la autoridad de aplicación.
- f) Sistema de Asignación de Cuotas Individuales Transferibles (SACIT): El sistema de asignación en propiedad a las Empresas Pesqueras de Cuotas Individuales Transferibles.
- g) Empresa pesquera: Persona física o jurídica legalmente habilitada por la autoridad de aplicación que cuente con un proyecto aprobado para la elaboración de productos pesqueros en tierra.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- h) Empresas Tenedoras de Cuotas Individuales Transferibles (CIT): Persona física o jurídica legalmente habilitada por la autoridad de aplicación que acredite la posesión de CIT.
- i) Empresa Armadora de Embarcaciones Pesqueras: Persona física o jurídica legalmente habilitada por la autoridad de aplicación que posean buques para realizar tareas de pesca en la jurisdicción de la reserva pesquera provincial.
- j) Grupo Empresario: Se entenderá por grupo empresario aquellas empresas que tengan algún vínculo económico o jurídico entre sí. El grupo empresario será definido en sus alcances por vía reglamentaria.
- k) Permiso provincial de pesca: Instrumento extendido por la autoridad de aplicación con el cual debe contar el barco pesquero en forma previa a iniciar tareas de pesca en aguas de la reserva pesquera provincial.
- l) Autorización de captura: Instrumento extendido por la autoridad de aplicación a las empresas pesqueras y/o empresas tenedoras de Cuotas Individuales Transferibles (CIT) habilitadas, para capturar en aguas de la Reserva Pesquera Provincial, aquellas especies no incluidas en el Sistema de Asignación de Cuotas Individuales Transferibles (SACIT).
- m) Fracción no utilizada (FNU): Fracción de la cuota individual transferible que sea considerada como no utilizada en el año de acuerdo a los criterios que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación determinará, dentro de los noventa (90) días de reglamentada la presente ley, la o las especies que inicialmente serán incluidas bajo el Sistema de Asignación de Cuotas Individuales Transferibles (SACIT) basándose para ello en el nivel actual de explotación de cada especie y en los estudios e informes elaborados por el Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni". La o las especies que la autoridad de aplicación resuelva incluir en el SACIT permanecerán en dicho sistema por un lapso mínimo de diez (10) años.

Artículo 22.- Cada año a partir de la sanción de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá fijar, para cada una de las especies incluidas en el Sistema de Asignación de Cuotas Individuales Transferibles (SACIT), como para las que resuelva incorporar, la Captura Máxima Permisible (CMP); la Cuota de Reserva (CR) y la Captura Total Asignable (CTA) fraccionada, cuando corresponda, por arte o flota de pesca, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 23.- Las Cuotas Individuales Transferibles (CIT) tendrán un período de duración de diez (10) años. La fracción inicial asignada se reducirá cada año en un diez por ciento (10%), de modo que al cabo de diez (10) años se extinguirá el derecho otorgado. Las fracciones que se extingan en forma



Legislatura de la Provincia de Río Negro

anual así como las que sean consideradas como no utilizadas (FNU) según lo normado en artículo 19 inciso m) serán consolidadas por la autoridad de aplicación en el fondo para reasignación de cuotas (FRC) y deberán ser reasignadas nuevamente en un mínimo no inferior al cincuenta por ciento (50%), a empresas que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria bajo la forma de Cuotas Individuales Transferibles (CIT). A los efectos del presente artículo los plazos se empezarán a contar a partir de formalizada la asignación inicial de CIT. A los efectos del presente artículo los plazos se empezarán a contar a partir de formalizada la asignación inicial de CIT, entendiendo que el año número uno (1) finalizará luego de transcurridos no menos de nueve (9) meses ni más de quince (15) meses, de acuerdo a la fecha que establezca la autoridad de aplicación. Los años subsiguientes al número uno (1) tendrán una duración de doce (12) meses.

Artículo 24.- Luego del otorgamiento inicial de las cuotas individuales transferibles (CITs) de una determinada especie quedará suspendido por el plazo de un (1) año la transferencia total o parcial y a cualquier título de las mismas. Sólo será admitido por la autoridad de aplicación cuando se transfiera en forma total la empresa.

Artículo 25.- Cuando las cuotas individuales transferibles (CITs) sean transferidas en forma temporaria, ya sea total o parcialmente, la fracción transferida será pasible de las quitas que se establezcan por vía reglamentaria. Los volúmenes o porcentajes quitados por este concepto serán consolidados en el Fondo de Reasignación de Cuotas (FRC) sin que su titular posea derecho a reconocimiento o indemnización alguna, no pudiendo asimismo participar de la siguiente reasignación de cuotas que se produzca.

Artículo 26.- A los fines de garantizar el logro de los objetivos explicitados en el artículo 1° de la presente ley, ninguna Empresa Tenedora de Cuotas Individuales Transferibles (CIT) en forma individual, ni grupo empresario, podrá acumular Cuotas Individuales Transferibles (CIT) de forma que superen el porcentaje máximo que a tal efecto establezca la reglamentación de la presente ley. Cuando esta situación se verifique la autoridad de aplicación procederá a reajustar la alícuota porcentual de la empresa o grupo empresario infractor, incorporando la parte excedente de la Cuota Individual Transferible (CIT) al Fondo para Reasignación de Cuotas (FRC).

Artículo 27.- Las Cuotas Individuales Transferibles (CITs) serán, siempre que se respete lo establecido en los artículos 24 y 26 de la presente ley, libremente transferibles, divisibles y arrendables entre empresas, con la sola obligación de dar cumplimiento a los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 28.- La autoridad de aplicación establecerá, para



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cada 3 especie incluida en el Sistema de Asignación de Cuotas Individuales Transferibles (SACIT), el porcentaje de especies acompañantes que con respecto a la captura de la especie principal autorizada por la Cuota Individual Transferible (CIT) y de acuerdo al arte de pesca utilizado, se considerará como captura incidental máxima admisible.

Artículo 29.- La autoridad de aplicación efectuará la asignación o licitación de las Cuotas Individuales Transferibles (CIT) a las empresas interesadas, priorizando, entre otros, los siguientes factores:

- a) Capturas promedio de la especie hasta los últimos cinco (5) años.
- b) Promedio mensual de personal empleado con residencia efectiva en la provincia, hasta los últimos cinco (5) años.
- c) Multas aplicadas por la autoridad de aplicación.
- d) Volumen de compras realizadas a pescadores artesanales y/o en la Terminal Pesquera Artesanal Marítima hasta los últimos cinco (5) años.
- e) Inversiones efectivamente realizadas.
- f) Cupo de pesca otorgado en el proyecto aprobado.
- g) Utilización efectiva anual que realizó la Empresa Tenedora de Cuotas Individuales Transferibles (CIT) en los dos (2) últimos períodos, de su CIT registrada.
- h) Canon ofertado por la empresa, cuando la autoridad de aplicación decida utilizar este sistema.

La asignación inicial de las CITs será efectuada por la autoridad de aplicación dentro de los sesenta (60) días de incorporada una especie al sistema de asignación de cuotas individuales transferibles (SACIT).

Artículo 30.- Poseer el correspondiente permiso provincial de pesca es un requisito previo que los barcos pesqueros deben cumplir para poder acceder a los caladeros ubicados en aguas de la Reserva pesquera Provincial, siendo condición necesaria para realizar tareas de pesca en dichas aguas que la empresa para la cual opera el barco cuente con una Cuota Individual Transferible (CIT) vigente e inscripta en el registro respectivo o con una autorización de captura para aquellas especies que no estén incluidas en el Sistema de Asignación de Cuotas Individuales Transferibles (SACIT).

Artículo 31.- Toda construcción u obra de cualquier índole destinada al proceso, reducción o transformación de productos y subproductos de la pesca que se proyecte realizar en el ámbito provincial deberá contar con la habilitación del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.Na.SA.) y previamente al inicio de actividades el proyecto deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación.

Artículo 32.- Toda empresa pesquera que no cuente con un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación de esta ley y desee elaborar productos pesqueros en tierra, deberá presentar un proyecto conforme a la guía que determine la reglamentación de la presente ley. Para la aprobación de los mismos la autoridad de aplicación deberá tomar especialmente en cuenta:

- a) La relación entre la capacidad de elaboración que el proyecto plantea respecto de la biomasa disponible de los recursos pesqueros, teniendo en cuenta la capacidad de elaboración de las plantas ya instaladas.
- b) Si la firma es tenedora de Cuota Individual Transferible (CIT).
- c) Las capturas proyectadas fuera de las aguas de la Reserva Pesquera Provincial.
- d) Las embarcaciones y artes de pesca a utilizar en caso de que sea tenedor de CIT.
- e) La mano de obra con residencia efectiva en la provincia que planea ocupar.
- f) El efecto multiplicador del proyecto sobre el resto de la economía.
- g) La incidencia del proyecto en el entorno ambiental.
- h) Precio promedio mensual esperado de venta de la producción elaborada en tierra.
- i) El destino de la producción en lo que se refiere a mercado interno o externo.
- j) Viabilidad económico-financiera de la empresa.

Artículo 33.- Para el otorgamiento de los permisos de pesca a las empresas inscriptas en los respectivos registros, la autoridad de aplicación privilegiará a los proyectos que presenten una programación integral respecto del aprovechamiento de las distintas oportunidades de explotación que ofrece la reserva durante todo el año.

Artículo 34.- Créase el Registro General de Actividades Pesqueras. El mismo comprenderá:

- a) Registro de empresas pesqueras: Donde se inscribirán todas las empresas pesqueras comprendidas en el artículo 30, así como las existentes, que a la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren inscriptas.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

b) Registro de Empresas Tenedoras de Cuotas Individuales Transferibles (CIT): Todas las empresas que acrediten la posesión de CIT deberán inscribirse en el presente registro dentro de las 72 horas de haberlas obtenido, arrendado o adquirido.

c) Registro de Armadores de Embarcaciones Pesqueras: Donde deberán inscribirse todas las empresas armadoras de embarcaciones pesqueras; que deseen realizar tareas de pesca en la jurisdicción de la Reserva Pesquera Provincial.

d) Registro de Embarcaciones Pesqueras: Donde se inscribirán todas las embarcaciones pesqueras que deseen realizar tareas de pesca en la jurisdicción de la Reserva Pesquera Provincial.

Artículo 35.- Las inscripciones en el Registro General de Actividades Pesqueras, el otorgamiento de autorizaciones de captura y de permisos de pesca provincial, serán de carácter oneroso y los montos, modalidades de pago y plazos de validez serán fijados por la autoridad de aplicación.

Artículo 36.- Sobre las capturas realizadas se abonará el derecho único de extracción establecido en la Ley Federal de Pesca n° 24.922 y sus normas complementarias.

Artículo 37.- Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 40, ingresarán al Fondo Pesquero creado por ley n° 762.

Artículo 38.- Todos los productos de la pesca extraídos por embarcaciones con permiso provincial de pesca que fueran capturados en aguas de la Reserva Pesquera Provincial, deberán llegar a los puertos de desembarco provinciales sin ningún tipo de elaboración, exceptuando los procesados autorizados para cada especie en particular por la autoridad de aplicación.

Artículo 39.- Créase la Comisión Asesora Honoraria de Pesca Marítima como organismo consultivo que funcionará en el ámbito de la Dirección de Pesca y tendrá la integración y funciones que determine la reglamentación de la presente.

Artículo 40.- La descarga y procesamiento de la producción de todo buque con Permiso Provincial de Pesca deberá realizarse obligatoriamente en puertos provinciales, salvo cuando existan razones de fuerza mayor y/o autorización expresa de la autoridad de aplicación, quien establecerá las condiciones y el sistema de compensación que deberá cumplir la empresa que efectúe dicha operación abonando la tasa que a tal efecto establezca la misma.

Artículo 41.- La autoridad de aplicación podrá establecer por vía reglamentaria un régimen de asignación de cuotas individuales de captura para el subsector artesanal, basado en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los principios del sistema instituido en el presente capítulo, sin perjuicio y en concordancia con lo preceptuado en la ley n° 2519 y sus normas complementarias.

CAPITULO VI

Reserva de paso

Artículo 42.- Resérvase para las necesidades de la pesca y/o recolección de moluscos y crustáceos, en toda la extensión de la costa marina provincial y sin derecho a indemnización, una zona de reserva de paso de cincuenta (50) metros de ancho, en proyección horizontal desde la línea de las más altas mareas y hasta el continente. Esta zona podrá ensancharse o reducirse en los puertos y otros puntos, cuando condiciones especiales lo justifiquen, en cuya oportunidad el Poder Ejecutivo dictará las normas correspondientes. Los dueños u ocupantes de los territorios contiguos a la zona costera no podrán hacer construcciones, internar alambrados en las aguas ni obstaculizar de manera alguna el tránsito por dicha zona.

Artículo 43.- Cuando para tener acceso a la zona costera para ejercer cualquier tipo de actividad pesquera, sea necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios y ocupantes legales deberán permitir el paso por dicho fundo y podrán exigir la exhibición del permiso de pesca extendido por la autoridad de aplicación, estándoles prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

CAPITULO VII

Control y fiscalización

Artículo 44.- Los buques pesqueros que operen en la reserva pesquera provincial deberán contar con un dispositivo electrónico que le permita a la autoridad de aplicación de la presente ley determinar con exactitud el lugar de ubicación en que se encuentren y otros datos de navegación y pesca.

Asimismo deberán estar provistos de un sistema de filmación o fotografía, según lo que se establezca por vía reglamentaria, que registre regularmente las capturas y operaciones de a bordo, permitiendo a la autoridad de aplicación ejercer el control de ambas.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los estratos de la flota (lanchas artesanales, palangreras y marisqueras; barcos rada-ría, palangreros o arrastreros y buques costero, palagreros o arrastreros) que deberán incorporar el sistema a implementar, los plazos y condiciones en que deberán efectuarse a los buques las adecuaciones contempladas en la presente ley y suscribirá los convenios respectivos con la autoridad de navegación competente para el control de la instalación de los equipos necesarios.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La falta de adecuación de las embarcaciones en los plazos y condiciones que se establezcan será causal suficiente de suspensión del permiso de pesca, hasta tanto se cumpla ese requisito.

CAPITULO VIII

Régimen de infracciones

Artículo 46.- Cuando existan indicios de una posible transgresión a las normas que fija la presente ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, serán labradas actuaciones mediante un sumario, instruido por la autoridad de aplicación, que garantice el derecho de defensa y conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 47.- Las sanciones por infracciones a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, que se constaten una vez finalizado el sumario a que se refiere el artículo anterior, recaerán sobre la persona física o jurídica responsable de la actividad y se extenderá solidariamente a sus asociados, subcontratistas, dependientes y patronos de buques, según corresponda. Serán sancionadas por la autoridad de aplicación, para lo cual la reglamentación respectiva clasificará las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 48.- Las infracciones serán sancionadas con una o más de las siguientes penas:

a) Multas, en el equivalente en pesos, desde un mínimo de diez mil (10.000) a un máximo de quinientos mil (500.000) litros de gasoil, sobre la base de su precio de venta al público en la ciudad de Viedma.

b) Sanción resarcitoria: Equivalente al valor de mercado de la pesca ilegítimamente capturada y/o equivalente al perjuicio económico y/o ambiental, que haya causado a la pesquería con la acción ilegal cometida.

c) Suspensión de la cuota individual transferible (CIT) o de la autorización de captura por un período de hasta un (1) año.

d) Suspensión del permiso provincial de pesca por un período de hasta un (1) año.

e) Suspensión por el plazo de hasta cinco (5) años de la inscripción del infractor y/o del derecho a inscribirse en el registro respectivo y/o presentarse a licitar cuotas individuales transferibles (CIT).

f) Cancelación de la Cuota Individual Transferible (CIT) o de la autorización de captura.

g) Cancelación del permiso provincial de pesca.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

h) Comiso de artes, equipos de pesca y la totalidad de los productos de la pesca que se encuentren a bordo del buque, en cuyo caso los mismos podrán ser subastados, ingresando lo recaudado al fondo pesquero.

Artículo 49.- La violación de las normas regulatorias de la pesca por parte de los patrones de los buques pesqueros que operen en aguas de la reserva pesquera provincial será considerada como falta grave e imputable a ellos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la persona responsable de la explotación.

Artículo 50.- Las infracciones cometidas por los patrones de los buques serán sancionadas con una o más de las siguientes penas:

a) Multas, en el equivalente en pesos, desde un mínimo de cinco mil (5.000) a un máximo de veinte mil (20.000) litros de gasoil, sobre la base de su precio de venta al público en la ciudad de Viedma.

b) Inhabilitación temporal para embarcar en buques pesqueros que operen en la reserva pesquera provincial, por un período de hasta cinco (5) años para el capitán o patrón de pesca del buque pesquero que cometió la infracción.

c) Inhabilitación permanente para embarcar en buques pesqueros que operen en la reserva pesquera provincial para el capitán o patrón de pesca del buque pesquero que cometió la infracción.

Artículo 51.- Lo recaudado en concepto de multas ingresará al Fondo Pesquero creado por ley n° 762.

Artículo 52.- Cuando la sanción impuesta consista en una multa, las mismas serán apelables ante el organismo ejecutivo, previo pago de las mismas dentro de los diez (10) días de su notificación, al igual que las demás sanciones establecidas por la presente.

Artículo 53.- Para imponer sanciones la autoridad de aplicación tomará especialmente en cuenta la reincidencia dentro de los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores al de cometida la infracción y la clasificación de la falta según lo estipulado en los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley.

Artículo 54.- Salvo prueba en contrario, se presume que las capturas que se hallen a bordo de un buque que se encuentre en aguas de la reserva pesquera establecida en el artículo 2°, sin contar con autorización expresa de la autoridad de aplicación, han sido capturadas en dichos espacios.

Artículo 55.- Cuando el transgresor de esta ley y sus normas reglamentarias sea una persona jurídica, las personas que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o fiscalización de la misma y en su caso el capitán o patrón de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

buque pesquero que hubiera intervenido en la comisión del hechoi, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en esta ley y de las restantes consecuencias del hecho ilícito.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley podrá disponer normas sobre policía de pesca, uso de puertos, contralor y ordenamiento del fomento y desarrollo de la pesquería en aguas de la reserva pesquera provincial.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de los noventa (90) días a partir de la fecha de sanción.

Artículo 58.- Derógase la ley 1960 y todas las normas legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.